



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 4.º

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en comunicación de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Existiendo motivos justificados para suponer que en las concesiones de uso de armas ha habido generalmente descuido por lo que se refiere á la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, y en consideración á que una negligencia en este punto afecta de una manera trascendental á intereses cuya defensa está encomendada á la Administración, ofreciendo además grave riesgo para la seguridad de las personas y haciendas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas gratuitamente contraviniendo lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Que se comuniquen instrucciones á la fuerza de la Guardia civil de esa provincia para que inmediatamente sean recogidas las armas cuyo uso no esté autorizado en forma legal ó lo esté por las licencias comprendidas en la disposición anterior.

3.º Que se proceda á la revisión

de todas las licencias gratuitas concedidas en el transcurso del corriente año económico.

4.º Que tanto para la renovación de las licencias como para la concesión de las mismas en lo sucesivo, se observen fielmente cuantas formalidades están prevenidas; y que en el caso de no acompañar á las correspondientes instancias la garantía de persona de notoria responsabilidad, sea condición indispensable el favorable informe de la respectiva Comandancia de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—V. Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.»

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que por la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á recoger con toda urgencia las licencias y armas que se citan, las cuales serán remitidas mensualmente á esta Gobierno.

Leon 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona, en comunicación fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Con motivo de haberse presentado para el sacrificio, en el Matadero de esta capital, algunas reses atacadas de la enfermedad la *glospeda*, y en la necesidad de abastecer á la misma de reses sanas y en buenas condiciones para el consu-

mo, y al objeto de que todos puedan llevar ganado al Matadero, imposibilitando en absoluto toda clase de acaparamientos y monopolios, el Ayuntamiento de esta capital tomó los acuerdos que siguen:

«Primero. Que los matarifes dependan de la Corporación municipal, procediéndose desde luego al nombramiento de seis, con el sueldo diario de 5 pesetas, interin se estudia la transformación completa de este importante servicio, quedando facultada la Comisión de Hacienda para proceder á la provision de dichas seis plazas; á fin de que entren inmediatamente en funciones los que hayan de desempeñarlas.

Segundo. Que se destine en todos los mercados un número de mesas para la venta de las carnes procedentes de las reses que llevan los ganaderos al Matadero general, señalándose, por ahora, y desde luego, cinco mesas al indicado objeto en cada mercado.

Tercero. Que para facilitar la traida de reses, se habiliten locales donde puedan éstas permanecer el tiempo indispensable, hasta que se proceda á la matanza de las mismas; destinándose de momento, á este fin, el local del antiguo Matadero (previa su completa limpieza y desinfección), y encargándose al señor Arquitecto municipal que formule el oportuno pliego de condiciones y presupuesto para construir, por medio de subasta, á la brevedad posible, en el terreno contiguo al Matadero, de propiedad del Ayuntamiento, sencillas cubiertas al indicado objeto.

Cuarto. Que se comuniquen estos acuerdos por medio de atentos oficios á los Alcaldes de Terragona, Girona, Lérida y de todas las poblaciones de esta provincia que sean cabezas de partido judicial, en su-

plida de que les den la mayor publicidad posible, trasladándolos á aquellos Alcaldes de su provincia ó distrito que lo sean, en comarcas donde más abunden el ganado bovino y lanar, y escogitando cuantos otros medios estimen convenientes para promover la traida de reses á esta capital.

Quinto. Que se comuniquen también estos acuerdos al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, suplicándole se sirva darles la mayor publicidad, bien sea poniéndolos en conocimiento de los demás Gobernadores civiles, particularmente de las provincias en que está más desarrollada la ganadería; bien por los otros medios que le sugiera su reconocido celo en pró de la salud pública y de los altos intereses de esta capital.

Y sexto. Que á fin de que sea posible, cuanto antes, trasladar el Matadero de cerdos al general, se encargue al Sr. Arquitecto Jefe de edificaciones y ornato, que sin levantar mano proceda á formular el proyecto, pliego de condiciones y presupuesto necesarios para sacar á subasta la construcción de las cuadras, al efecto necesarias, en los terrenos de dicho Matadero general.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. á fin de que dándoles la mayor publicidad posible, lleguen á conocimiento de los ganaderos de esa provincia, para promover la traida de reses á esta capital.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los ganaderos de la provincia.

Leon 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

SECCION DE FOMENTO

Negociado G. - Explotaciones. (1)

Relacion nominal rectificada de propietarios a quienes se ocupan fincas en término municipal de Cebanico, con destino a la construccion de los trozos 8.º y 9.º de la carretera de tercer orden de Sahagun a las Arriendas.

Número de orden	Propietarios	Vacindad	Arrendatarios	Clase de las fincas
175	Dionisio Gonzalez	Cebanico	»	Labrantio
176	Apolinar de la Rez	La Vega	»	idem
177	Máximo del Blanco	Santa Olaja	»	idem
178	Herederos de Maria Tegerina	Leon	»	idem
179	Angela Tegerina	Santa Olaja	»	idem
180	Seraño Gonzalez	El Valle	»	idem
181	Lorenzo Turienzo	Santa Olaja	»	idem
182	Ventura Gonzalez	idem	»	idem
183	Fernando Reyero	idem	»	idem
184	Felix Reyero	idem	»	idem
185	Pablo Reyero	idem	»	idem
186	Sr. Marqués de Prado	Madrid	»	idem
187	Miguel Ramos	Santa Olaja	»	idem
188	Marqués de Prado	Madrid	»	idem
189	Francisco Medina	El Valle	»	idem
190	Juan Ramos	Santa Olaja	»	idem
191	Marqués de Prado	Madrid	»	idem
192	Juan Turienzo	Santa Olaja	»	idem
193	Lorenzo Turienzo	idem	»	idem
194	Juan Ramos	idem	»	idem
195	Dominga Perez	idem	»	idem
196	Marqués de Prado	Madrid	»	idem
197	Pedro Gonzalez	Santa Olaja	»	idem
198	Francisco Diez	idem	»	idem
199	Marqués de Prado	Madrid	»	idem
200	Maria Tegerina	Leon	Angela Tegerina	idem
201	Maria Gonzalez	Santa Olaja	»	idem
202	Martin Diez	idem	»	idem
203	Angela Tegerina	idem	»	idem
204	Lorenzo Turienzo	idem	»	idem
205	Máximo del Blasco	idem	»	idem
206	Angela Tegerina	idem	»	idem
207	Juan Ramos	idem	»	idem
208	Angela Tegerina	idem	»	Labradio
209	Juan de Prado	Cebanico	»	idem
210	Marqués de Prado	Madrid	Lorenzo Garcia	idem
211	Herederos de Josefa Tegerina	Santa Olaja	»	idem
212	Rafael Reyero	idem	»	idem
213	Antonio Rodriguez	idem	»	idem
214	Herederos de Josefa Tegerina	idem	»	Prado
215	Herederos de Vicente Tegerina	idem	»	Labradio
216	Pablo Reyero	idem	»	idem
217	Francisco Garcia	idem	»	idem
218	Ruque Gonzalez	Quintanilla	»	idem
219	Ventura Gonzalez	Santa Olaja	»	idem
220	Antonio Rodriguez	idem	»	Prado
221	Lorenzo Garcia	idem	»	idem
222	Pedro Gonzalez	idem	»	idem
223	José Sanchez	idem	»	idem
224	Pascual Hernandez	idem	»	idem
225	Pedro Fernandez	idem	»	idem
226	José Sanchez	idem	»	idem
227	Martin Diez	idem	»	Labradio
228	Miguel Garcia	idem	»	idem
229	Antonio Rodriguez	idem	»	idem
230	Ventura Gonzalez	idem	»	idem
231	Miguel Garcia	idem	»	idem
232	Pascual Sanchez	idem	»	idem
233	Angela Tegerina	idem	»	idem
234	Modesto Fernandez	El Valle	»	idem
235	Pablo Reyero	Santa Olaja	»	idem
236	Ventura Gonzalez	idem	»	idem
237	Pascual Sanchez	idem	»	idem
238	Pascual Gonzalez	El Valle	»	idem
239	Julio Tegerina	Santa Olaja	Timoteo Garcia	idem
240	Herederos de Josefa Tegerina	idem	»	idem
241	Idem	idem	»	idem
242	Angela Tegerina	idem	»	idem
243	Maria Tegerina	Leon	Isidoro Rodriguez	idem
244	Angela Tegerina	Santa Olaja	»	idem
245	Domingo Rodriguez	La Llama	»	idem
246	Francisco Medina	El Valle	»	idem
247	Manuel Callado	Santa Olaja	»	idem
248	Angela Gonzalez	idem	»	idem
249	Graciano Lopez	idem	»	idem
250	Pascual Gonzalez	El Valle	»	idem
251	Juan Rodriguez	Santa Olaja	»	idem

(Se continuará.)

(1) Véase el núm. 83 del BOLETIN, correspondiente al viernes 20 de este mes.

(Gaceta del día 17 de Enero)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el artículo 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que os devengan, constituye una excepción inessaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de recaudación, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquellos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagarlos sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del artículo 29, que dice «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á

la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual solo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrá satisfacer la cuota corriente.

Los Recaudadores son responsables de los recibos que indevidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al art. 29: pero no en cuanto aclara el art. 64 de la referida instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantiepen como ineludible el deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del pago del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la mas expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indevidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se trata de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicacio-

nes innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando deberían facilitar la mas pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algun trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la Ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que despues de todo son provisionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto ser la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos, y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del art. 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquellos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de

1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Sección 2.ª.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Prieto Garro, contra providencia de ese Gobierno, confirmatoria de otra del Alcalde de Cabelos, negándose á facilitar al apelante certificación del acta de subasta y pliego de condiciones para el arriendo de consumos; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—El Director general, J. Maria Jimeno.—Sr. Gobernador civil de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, una Real orden fecha 3 del actual, y comunicada al Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, cuya parte dispositiva dice así:

«Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos, y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del artículo 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquellos pretenden satisfacer.

Y siendo su conocimiento de gran interés para los contribuyentes, por el innegable beneficio que puede reportarles, en su caso, ha acordado esta Delegación hacer públicas dichas disposiciones por medio de este periódico oficial, llamando además la atención acerca de las mismas á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, y á los Recaudadores de contribu-

ciones para que les den cumplimiento dentro del trimestre corriente, según de modo expreso lo ha ordenado la Superioridad.

Leon 18 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Bidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

Junta administrativa de Huerga de Garavillas.

Existiendo trece árboles de chocho, secos y cortados, del plantío comunal de este pueblo, que es menester enagenar por que no sufran deterioro, se anuncia la subasta pública, que tendrá lugar el día 29 del corriente a las 11 de la mañana, ante esta Junta administrativa, sirviendo de tipo la tasación que resulta del expediente de su referencia, sin que se admitan proposiciones que no la allanen.

Huerga de Garavillas a 9 de Enero de 1893.—El Alcalde-Presidente, Dionisio Fuertes.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Se hallan de manifiesto las listas de los kilogramos de paja que a cada contribuyente de este Ayuntamiento, se les ha señalado, para hacer el repartimiento extraordinario de 705 pesetas 50 céntimos para cubrir los gastos del presupuesto municipal del año económico de 1892 a 1893 que dichas cantidades están consignadas en el mismo, por el término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que se crean agravados puedan reclamar; pues de no hacerlo así no serán oídas de ahora.

Villazala 12 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Anton.—El Secretario, Blas Jañez.

Alcaldía constitucional de Benza.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo obligación del que la obtenga hacer los repartimientos y toda clase de expedientes sin remuneración de ningún género.

Los que se crean con las condiciones que exige la ley para poder desempeñarla y poseer por lo menos el título de Maestro elemental, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de 15 días, pasados los cuales se probara con arreglo a la misma ley.

Benza 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Indalecio Gomez.

Alcaldía constitucional de Villalambro.

Habiendo acordado la Junta pericial de este distrito proceder a la formación de nuevos amillaramientos, refundiendo en ellos los apéndices de cinco años para que sean datos fehacientes en la Secretaría del Ayuntamiento, se hace preciso que todos los terratenientes vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas dentro del distrito, presenten la relación de dicha riqueza ya sea verbal o por es-

crito a los peritos amilladores de los pueblos del término donde radican las fincas; para todo lo cual se les concede el plazo de 20 días a contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial*, pasado dicho término no se admitirá ninguna relación, y los peritos procederán a formar dichos millares por los datos que obran en la Secretaría.

Villalambro 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Marcelino Robles.

Alcaldía constitucional de Renedo Valdetuejar.

Vacante la plaza de Beneficencia municipal para la asistencia de una a cinco familias pobres con la obligación de prestar los trabajos para los reconocimientos a los comprendidos en el reemplazo, y con la dotación de 100 pesetas anuales y pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días.

Los aspirantes a ella que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y dentro del periodo de tiempo limitado.

Renedo Valdetuejar 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Casto Diez.

Alcaldía constitucional de Bejar.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1893 a 1894, se hace preciso que los contribuyentes que por dichos conceptos tengan que hacer variaciones de riqueza, según previene la Ley, y cuyas fincas radiquen en este término municipal, presenten su relación de riqueza dentro del término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento actual.

Se advierte que no se hará traslación de dominio alguno, sino se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Y por último, para los que tengan que hacer bajas de exenciones perpetuas, por consecuencia de terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, conforme a lo dispuesto en el caso 13, art. 5.º del citado reglamento deberán presentar sus reclamaciones en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 52 y siguientes del mismo para los efectos de su minoración en la riqueza respectiva.

Bejar 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ricardo Gonzalez Ordás.

Alcaldía constitucional de Astorga.

Por haberse jubilado el que hasta ahora venia desempeñándola en propiedad, se halla vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 2.500

pesetas anuales consignadas en presupuesto, y satisfechas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes a dicha plaza en propiedad presentarán sus solicitudes con los documentos que tengan por conveniente dentro del término de diez días, y dirigidas a esta Alcaldía, pasado que sea dicho plazo que empezará a correr desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, la Excmo. Corporación municipal la proveerá en la persona que crea más conveniente.

Astorga 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Fabián Salvadores.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Castrillo de los Polvazares
Oseja de Sajambre
Grajal de Campos
Vega de Infanzones
Cubillas de los Oteros
Carrocera
Mataceou de los Oteros
Lillo

ANUNCIOS OFICIALES.

Requisitoria

D. Narciso Corral Martín, Teniente Coronel y Juez instructor de causas militares.

Hallándose instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito a Jesús Ovalle Osorio, soldado del 2.º reemplazo de 1885, hijo de Eugenio y de Marcelina, natural de Cueto, Ayuntamiento de Sancedo, Juzgado de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color triguano, producción buena, sabe leer y escribir, estatura un metro seiscientos treinta y dos milímetros; acusado del delito de haber contraído matrimonio antes del plazo marcado por la ley, con documento apócrifo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo a dicho soldado, para que en el término de diez días a contar desde la publicación del mismo, se presente en esta plaza casa cuartel, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) insértese en el *BOLE-*

TIN OFICIAL de Leon y *Gaceta de Madrid*, y exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso a esta plaza y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Astorga 8 de Enero de 1893.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Narciso Corral.—Por su mandado el Capitán Secretario, Ramón Mareau.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el día 4 de Febrero próximo a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder a la compra de los artículos de suministro que a continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose a las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta, a los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, a no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados a responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requirieron para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Enero de 1893.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Papa trillada de trigo ó cebada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE FINCAS

Se arriendan varios quifones de fincas de la propiedad del Señor Conde de Peñaranda de Braçamonte, radicantes en Villafruela, Vegas del Condado, Barrio de Nuestra Señora, Ambaguas, Barrillos, Pardesivil, Gallegos y Sopena.

Encargado D. Epigenio Bustamante, Plazuela del Castillo, 6, Leon.

Imprenta de la Diputación provincial.